

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LAGARTERA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de terrazas en bares y celebración de espectáculos y otros eventos públicos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y en particular, en la ocupación del dominio público con instalación de terrazas en bares y celebración de espectáculos y otros eventos públicos, así como con escombros, vallas, grúas o actividades anexas a la ejecución de las obras.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se benefician de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

Concepto	Cuota anual	Reglas
Primera solicitud para tramitar Permiso Anual de terrazas y veladores adscritos a un establecimiento comercial con licencia en vigor (con independencia del mes de su solicitud)	350 €	Dicha cuota cubre la tramitación del permiso de ocupación de la vía pública y otorga derecho a su instalación desde su concesión. Pasando, de forma automática, tras el 31 de diciembre, a Permiso Anual, en ejercicios posteriores.
Cuota por Permiso Anual para terrazas y veladores adscritos a un establecimiento comercial con licencia en vigor.	300 €	Se devenga el día 1 de enero de cada año y permite la terraza durante todo el año
Cuota por Permiso Anual para terrazas y veladores adscritos a un establecimiento comercial con licencia en vigor que impliquen el corte de la vía pública	500 €	Se devenga el día 1 de enero de cada año y permite la terraza durante el periodo o periodos en el Permiso
Permiso para puestos de feria o similares	50 € por día	
Permiso para espectáculos u otros eventos	150 € por día	
Permiso para espectáculos u otros eventos que impliquen cortes de la vía pública	200 € por día	
Ocupación de la vía pública con escombros vallas o similares en las obras	4 € por día. (cuando implique el corte de la vía pública se añadirá la cantidad de 200 €)	

La baja de la licencia de apertura del establecimiento adscrito implicará la baja automática del permiso concedido en virtud de la presente ordenanza.

Artículo 7.- Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de los permisos permanentes el 1 de enero de cada año. Las bajas posteriores no supondrán devolución de la cuota devengada.

No obstante lo anterior, procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán donar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Tesorería Municipal.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7 de 85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lagartera 19 de enero de 2013.-El Alcalde, José Vicente Amor Jiménez.

N.º I.- 802